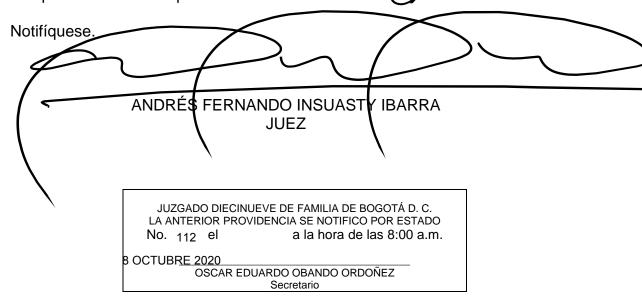
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veinte.

1. NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración frente al numeral 4 del auto que inadmite la demanda de fecha 4 de agosto de 2020, como quiera que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo que no se cumplen las previsiones del artículo 285 del C.G.P.

Con todo, es preciso advertir que, si bien es cierto, la solicitud de aportar copia de los registros civiles de nacimiento de JOSE GUILLERMO, AURA CECILIA y DORA ROSA LASSO DELGADO, se atribuye a que el juzgado debe verificar el parentesco de los referidos señores con el causante, además de establecer la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en la escritura pública No. 01518 de 16 de julio de 2013 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá (fls.25-98), no se incorpora copia de los referidos registros; también lo es que, en el evento que dichos documentos no puedan ser allegaos por los demandantes, el Despacho procederá a solicitarlo durante el trámite del proceso.

- 2. Por lo anterior, se ordena a la parte actora que proceda a dar cumplimiento a los demás numerales del auto inadmisorio de la demanda.
- 3. En consecuencia, Secretaría termine de contabilizar el término con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.



Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ea8a878b5adb604ee80525a2791a05d79fcfcb41752148fcdb8329bf8eace2

Documento generado en 07/10/2020 02:18:59 p.m.